Informe Secretarial. Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), ingresa al Despacho el presente Proceso Ordinario **N°. 2019 -0250**, que obra escrito de contestación de la demanda, pendiente de calificación. - **Sírvase proveer.**

HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Visto el informe secretarial, y una vez analizado el escrito de contestación de la demanda aportado por la *Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP,* según da cuenta el ítem 17 del expediente digital, se concluye que este fue allegado dentro del término legal y claramente satisface las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.; en consecuencia, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la citada demandada, *en su calidad de sucesor procesal del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.*

2. De paso, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con C.C. 31.578.572 y T.P. 1233.175 del C.S.J., para que actúe en defensa de la entidad *Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP*, en los términos y facultades del poder conferido.

3. De otro lado, revisado el escrito de contestación de la demanda allegada por la *Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP,* el Despacho considera procedente vincular a la ***Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones***, en calidad de Litis Consorcio Necesario.

Al tema, se hace necesario traer a colación la disposición normativa que en virtud de la analogía establecida en el Art 145 del C.P.L, es aplicable en caso de marras esto es el Art. 61 del C.G.P., el cual reza:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, ***haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos****, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, ***el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan****. El proceso se suspenderá durante dicho término. (…)"*

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que el objeto de la Litis versa sobre el posible derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación, que al deprecar alguna decisión afectarían a terceros interesados*;* así las cosas, se dispondrá **VINCULAR** a la ***Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones***, en calidad de Litis consorcio necesario.

En consecuencia, por ***secretaria***, procédase con la respectiva notificación personal del presente auto y del auto admisorio de la demanda. Por consiguiente, correrle traslado a esta, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente día a la notificación, y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., conteste la demanda a través de apoderado judicial.

Se advierte a la vinculada, que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., además deberá estar acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o que hayan sido relacionadas en la demanda so pena de imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma.

Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

4. Se observa que en anexo 15 del expediente digital, milita solicitud mediante la cual reitera se proceda con la respectiva sucesión procesal; sobre el particular, es menester indicarle al libelista que deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 2 de diciembre de 2022, visto en el anexo 13.

5. Se advierte que mediante correo electrónico de fecha 30 de enero de 2023 (ver 19 expediente digital), la apoderada de la *Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP* presentó renuncia al poder a ella conferido, destacándose que, dicho correo fue copiado al poderdante; razón por la cual se procederá a su aceptación de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho desde ya **REQUIERE** a la citada entidad, para que se sirva designar nuevo apoderado judicial que lo represente en el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaría

Bogotá D. C. 09/04/2024

Por ESTADO N° 38 de la fecha fue notificado el auto anterior.

HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario